

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00047-00 (liquidación patrimonial)

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la insolvente a través de su apoderada, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual, entre otros, se indicó que los honorarios del liquidador se fijarían en oportunidad.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la inconforme la revocatoria del inciso anteriormente descrito en el proveído en mención, como quiera que el 29 de enero de 2020 el despacho al proferir apertura de la liquidación patrimonial en el numeral segundo fijó la suma de \$400.000 pesos por concepto de honorarios, los cuales pagó el 9 de octubre de 2020 a través del banco Agrario de Colombia, aunado a ello, certificó dicha cancelación mediante memorial dirigido el 13 de octubre del año anterior.

**CONSIDERACIONES**

Para definir el asunto es preciso recordar que el numeral primero del artículo 564 del Código General del Proceso, dispone que el Juez al proferir la providencia de apertura, dispondrá, entre otros, el nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales.

Mientras que el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015,<sup>1</sup> prescribe sobre la remuneración del liquidador, estableciendo que los honorarios totales del liquidador serán fijados por el juez del concurso una vez finalizada la etapa de venta de los activos. Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicará el porcentaje establecido en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

---

<sup>1</sup> Por el cual se modifican y adiciona normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de la liquidación	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Limite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 smlmv
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 450 smlmv

Normativa aplicable a este trámite, en la medida que el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012<sup>2</sup> indica que los Jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, de manera liminar se anuncia el fracaso del recurso interpuesto por la deudora, toda vez que si bien se acreditó el pago de la suma de \$400.000 pesos fijados en auto que aperturó la causa (29 de enero de 2020) como honorarios provisionales a favor del liquidador, que según el informe que precede, están constituidos a favor de este Despacho y para el asunto de la referencia, lo cierto es que no es dable revocar o modificar el inciso tercero del auto de fecha 10 de mayo de 2021 cuyo tenor reza "...Respecto a los honorarios, se fijarán en oportunidad conforme reza el artículo 2.2.2.11.7.4 de la normatividad en cita", aunque por error involuntario se omitió determinar de manera concreta el Decreto que reglamenta dichos honorarios tal sólo su artículo, el cual atañe al Decreto 2130 de 2015, éste regula lo concerniente a la remuneración del liquidador en lo que tiene que ver con los honorarios totales, los cuales se señalarán una vez finalizada la etapa correspondiente y, que además no podrán exceder los límites establecidos en el citado artículo (2.2.2.11.7.4) para cada categoría ni el límite establecido en el parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006,<sup>3</sup> de acuerdo a lo previsto en la citada normatividad (2.2.2.11.7.4 ibidem).

En efecto y, al establecerse que los honorarios (provisionales) pagados por la deudora son diferentes a los que se fijarán en la etapa correspondiente, es decir, los honorarios totales, teniendo en cuenta lo establecido en el citado artículo y que fueron anunciados en la decisión cuestionada, no es dable acceder a la modificación deprecada.

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso principal, de igual manera el de apelación como quiera que la providencia fustigada no es susceptible de alzada.

<sup>2</sup> Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> **PARÁGRAFO 2o.** Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el inciso tercero del auto de fecha 10 de mayo de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

**NOTÍFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0df65255854bec1441e48faae7e149317bb9f6ea0f03d21a20df0792e25b55c1**

Documento generado en 20/05/2021 07:35:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**